

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00127-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PIEDRAHITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 269

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00127-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PIEDRAHITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

El pasado 1 de febrero de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00273-00
Demandante: LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 270

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00273-00
Demandante: LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

El pasado 7 de febrero de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 271

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00563-00
ACCIONANTE: OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la entidad demandada Municipio de Cali y llamada en garantía La Previsora S.A., contra la Sentencia No. 083 del 22 de junio de 2022, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión de los recursos de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de las entidades demandadas y llamadas en garantía, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 272

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00168-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA
NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Cristhian Camilo Gómez Pareja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.246.444 de Tuluá (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.641 expedida por el C.S. de la J., presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante¹, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por su parte la abogada Dr. Nancy Aseneth Melo Canmejy, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.484 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 271.780 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de especial otorgado por parte de los demandantes.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder del Dr. Cristhian Camilo Gómez Pareja, quien fungían como apoderado judicial de la parte demandante y reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la Dr. Nancy Aseneth Melo Canmejy.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado en favor del Dr. Cristhian Camilo Gómez Pareja, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Nancy Aseneth Melo Canmejy, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.484 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 271.780 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Archivo digital del expediente denominado "RENUNCIA PODER".
JCR

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00312-00
ROBINSON QUINTERO PEREA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 690

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00312-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUINTERO PEREA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 1626 del 06 de diciembre de 2018 se requirió al Instituto de Medicina Legal para que allegara copia del primer reconocimiento médico legal o valoración por enfermedad grave que le fue practicado al interno Robinson Quintero Perea como consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas que recibió a manos de otro interno el 19 de junio de 2016.

En respuesta a lo anterior la entidad informó que no se encontró registro de valoración por lesiones personales al señor Quintero Perea por los hechos del 19 de junio de 2016, en oficio aparte indicó que *“la valoración a la que hace referencia su despacho corresponde a un ESTADO DE SALUD, el cual se aplica para que aquellos detenidos o sindicados que padecen una patología con el fin de determinar si presentan ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD”*.

Dicha respuestas se puso en conocimiento del demandante, quien manifestó que *“de la lectura del documento expedido (..) no indica de manera clara si existe o se le practicó u obra valoración realizada por médico legista rotulado como valoración por enfermedad grave”* por lo que solicita que se oficie a la entidad nuevamente.

Conforme lo anterior, considerando que le asiste razón al apoderado del demandante, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe si al señor Robinson Quintero Perea se le realizó valoración por enfermedad grave y, en caso afirmativo, para que allegue copia de ella.

Por otro lado, mediante auto interlocutorio No. 538 del 13 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de entrega de la documentación solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin que a la fecha se haya atendido el requerimiento, por tal motivo se procederá a decretar el desistimiento tácito de la prueba, conforme lo dispuesto en los artículos 316 y 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

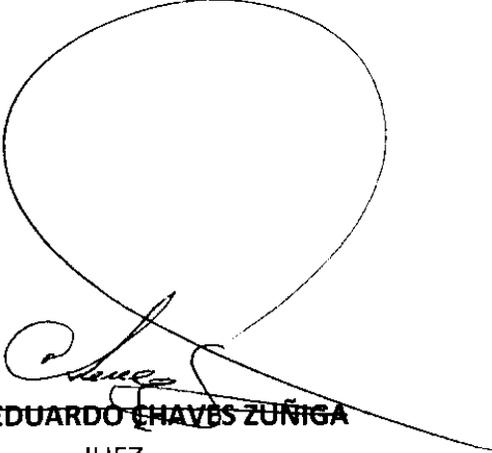
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00312-00
ROBINSON QUINTERO PEREA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que, en un término perentorio de **diez (10) días**, informe si al señor Robinson Quintero Perea se le realizó valoración por enfermedad grave y, en caso afirmativo, para que allegue copia de la misma

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito de la práctica de la prueba pericial, consistente en valoración de la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00018-00
Demandante: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 691

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00018-00
Demandante: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además de no se observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si la Resolución GNR272288 del 14 de septiembre de 2016 se encuentra viciada de nulidad por presuntamente desconocer lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política y los artículos 1º, 2º, 6º, 13 y 36 de la Ley 100 de 1993, así como el derecho fundamental al mínimo vital, los derechos adquiridos y la vida digna; en caso afirmativo, establecer si le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, teniendo en cuenta el 90% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante los diez años anteriores al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

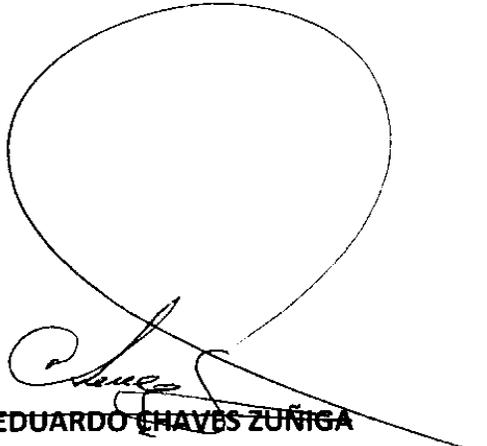
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista en el archivo No. 02 y las páginas 6 a 61 del archivo No. 01 de la carpeta No. 0002 y el archivo No. 3 de la carpeta No. 0011 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00018-00
Demandante: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, identificado con la CC No. 1.113.624.533 y portador de la T.P. 183.181 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, atendiendo los términos del memorial visto en la página No. 1 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 692

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00188-00
Demandante: MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancias para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Martha Cecilia Cuero Villegas contra la Nación NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Departamento del Valle del Cauca, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina

en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la CC No. 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en las páginas 46 y 47 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00182-00
Demandante: JORGE ANDRES FLOREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

ASUNTO

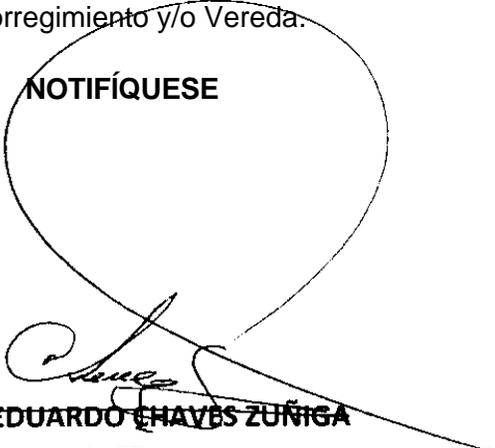
Mediante auto de sustanciación No. 257 del 10 de agosto de 2022 el Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor Jorge Andres Florez Silva en atención a que se advirtió, de acuerdo con la redacción, que a la demanda podría faltarle una o más páginas, para corregir lo anterior se le otorgó un término de diez días, tiempo dentro del cual se allegó nuevo escrito de demanda subsanado la falencia señalada.

Conforme lo anterior, correspondería entonces proceder con la admisión del asunto de no ser porque de una nueva revisión a los anexos se advirtió la ausencia de certificación laboral que de cuenta del ultimo lugar de prestación de servicios, por tanto, previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, se hace necesario requerir a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional para que allegue CERTIFICACIÓN del último lugar en el cual prestó o debió prestar sus servicios el señor Jorge Andres Florez Silva (identificando Municipio – Corregimiento y/o Vereda), a fin de determinar la competencia en razón del territorio en los términos del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar en el cual prestó o debió prestar sus servicios el señor Jorge Andres Florez Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.881 de Sevilla, identificando Municipio – Corregimiento y/o Vereda.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00147-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR BALCÁZAR VÁSQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **HÉCTOR BALCÁZAR VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.368.181.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandado **HÉCTOR BALCÁZAR VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.368.181, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda al Sr. **HÉCTOR BALCÁZAR VÁSQUEZ**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

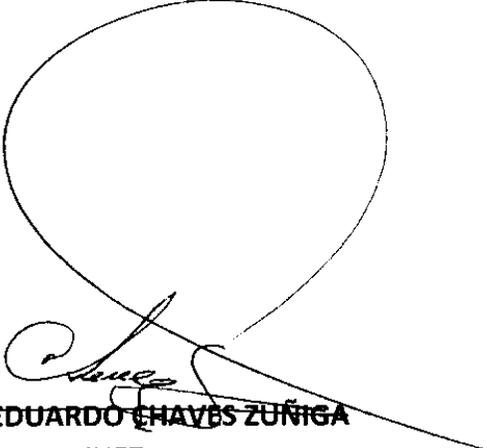
PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder general visto a folio 15 a 30 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00136-00
DEMANDANTE: YOLANDA DUARTE MONROY
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. **YOLANDA DUARTE MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.840 en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

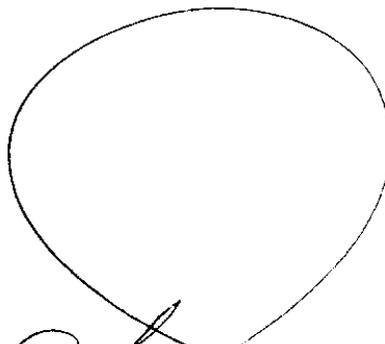
¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Carlos Hernán Bermúdez Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.200 y la TP No. 35.445 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 10-11 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. DEMANDA Y PODER YOLANDA.pdf"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00128-00
DEMANDANTE: FRECIA LUCIMÍ VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y LA FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. **FRECIA LUCUMÍ VIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.704.566 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y LA PREVISORA S.A.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La entidad demandada **LA PREVISORA S.A.** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- e) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00128-00
FRECIA LUCIMÍ VIVEROS
NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y LA FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y LA PREVISORA S.A.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja (B) y la TP No. 230.236 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 09-10 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0002. DEMANDA.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 697

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00106-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 188 del 10 de junio de 2022 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos de la providencia referida.

Pese a dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto tal como se evidencia en el expediente electrónico, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

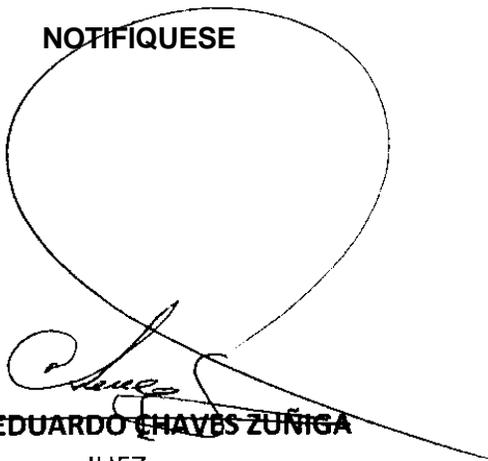
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada a través de apoderada judicial, en nombre de SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 830.0074.174-5, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(...)”
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 698

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00165-00
DEMANDANTE: LIZETH ORTEGA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora LIZETH ORTEGA RICO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

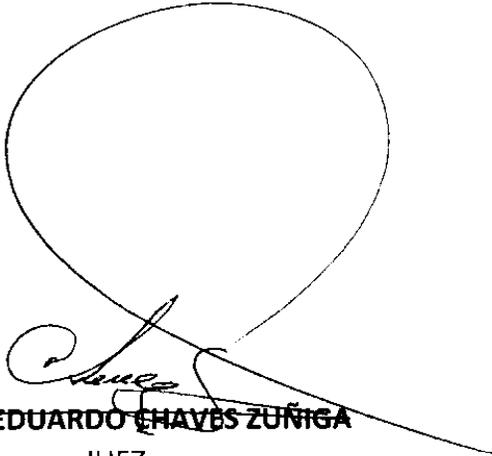
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 699

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00174-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR TULIO DELGADO LOZADA
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, COLPENSIONES, contra el señor CESAR TULIO DELGADO LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.629.591.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Al demandado CESAR TULIO DELGADO LOZADA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado CESAR TULIO DELGADO LOZADA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor CESAR TULIO DELGADO LOZADA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

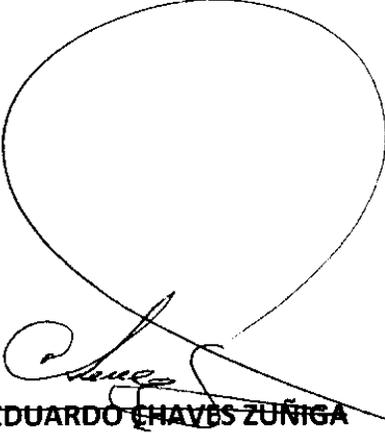
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se

encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El expediente administrativo ya reposa en el expediente.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos establecidos en la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 700

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00067-00
DEMANDANTE: ILSA AMERICA MATOS VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

La señora Ilsa América Matos Vásquez presentó demanda en contra de Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Mediante Auto de Sustanciación No. 231 del veintidós (22) de julio del corriente se inadmitió la demanda, y le fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante presentó subsanación de la demanda, adecuando el escrito a los requisitos establecidos para las demandas que cursan en la jurisdicción contencioso administrativa.

Verificado lo anterior, procede el despacho a analizar el contenido de la misma.

Se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la Resolución SUB 201703 del 21 de julio de 2019, que, según la demanda, resolvió parcialmente la solicitud de reliquidación pensional de la demandante.

Observado el acto administrativo demandado se desprende de sus consideraciones, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Que a través de resolución No. 294283 de fecha 13 de noviembre de 2018, esta entidad reconoció una pensión de vejez a la señora MATOS VASQUEZ ILSA AMERICA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36,537,369.

Que la anterior Resolución se notificó el 05 de diciembre de 2018 y el Doctor GARCIA ECHEVERRY CARLOS EDUARDO en escrito presentado bajo el radicado 2019_8479964, solicita la revocatoria directa del acto administrativo mencionado, manifestando lo siguiente:

Solicito a la entidad revocar el acto administrativo resolución No. SUB 294283 de 2018 y en su lugar, se modifique la resolución en el sentido de reliquidar la respectiva prestación económica con base en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el tiempo que le hiciere falta, últimos diez años o toda la vida laboral, además se pague el respectivo retroactivo pensional desde la fecha en que adquirió el derecho con su respectiva indexación de los valores dejados de percibir al igual que la primera mesada...”

Obra igualmente entre los anexos de la demanda, copia de la Resolución SUB 294283 del 13 de noviembre de 2018, a través de la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante y en cuya parte resolutive, en el numeral 6, se dispuso que contra la misma podía interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad.

No obstante, dichos recursos no fueron interpuestos, a tal punto que la accionante debió acudir a la figura de la revocatoria directa para solicitar la reliquidación de su pensión de vejez.

Así las cosas, dos aspectos debe recordar el despacho:

En primer lugar, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., sobre los requisitos previos para demandar, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 96 ibidem, dispone sobre los efectos del ejercicio de la revocatoria directa, lo siguiente:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Se concluye del análisis de los dos artículos anteriores, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige, como requisito previo para demandar, que se haya agotado debidamente la actuación administrativa (antes vía gubernativa), esto es, haberse ejercido y decidido los recursos que, conforme a la ley, fueren obligatorios; y como es bien sabido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En el presente asunto, a pesar de ser procedente el recurso de apelación porque la administración otorgó la oportunidad para presentarlo, la accionante no lo presentó, situación que configura la desatención de un requisito que la ley dispone como previo para demandar.

Aunado a lo anterior, ha sido pacífico el criterio jurisprudencial vertido por el Consejo de Estado según el cual, el acto administrativo que rechaza o niega la revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que no integra los recursos propios de la actuación administrativa o vía gubernativa, y además no refleja una situación jurídica nueva o diferente a la del acto inicial.

Al respecto, en providencia del 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”

De esta manera, abundan las razones a este juzgador para desestimar la solicitud planteada en el presente medio de control, pues las deficiencias formales que se le imputan hacen imposible su admisión, a la luz de las normas y de la jurisprudencia analizada, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, el despacho rechazará la demanda.

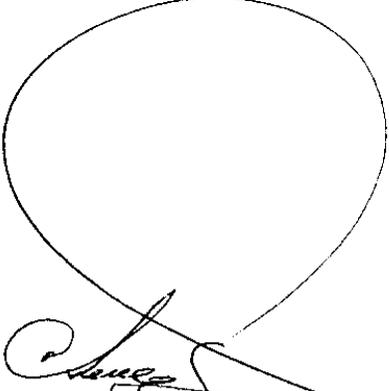
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora Ilsa América Matos Vásquez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
ACCIONANTES:
ACCIONADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2016-00597-00
ADAN DE JESÚS LEON ZUÑIGA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 701

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00597-00
ACCIONANTES: ADAN DE JESÚS LEON ZUÑIGA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 186 del 4 de noviembre de 2021, con la cual confirmó lo resuelto por el Despacho el 29 de mayo de 2019, en sentencia No. 071.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 703

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00084-00
Demandante: NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la prueba solicitada por el apoderado judicial del demandante se tornan inconducente e inútil para resolver el asunto que se discute, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA documental solicitada por la parte demandante, por lo considerado.

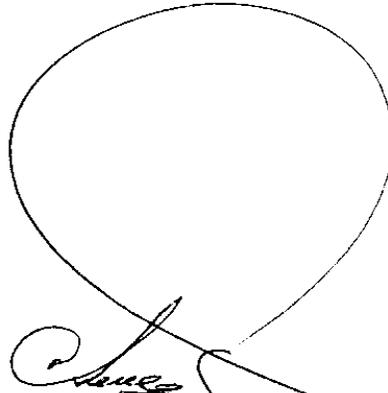
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00084-00
NELSON DE JESUS MAYA CASTAÑO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826451-CASUR Id: 383613 del 10 de diciembre de 2012, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro al Sr. Nelson de Jesús Maya Castaño, se encuentra viciado de nulidad, *al haberse expedido vulnerando el derecho a la igualdad del accionante, al no existir justificación alguna para que en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en uso de buen retiro, se le de un trato discriminatorio en cuanto a la aplicación del principio de oscilación;* y en consecuencia, se condene a CASUR a reconocer y pagar las diferencias resultantes frente a las mesadas a partir del 1° de enero de 2013, teniendo en cuenta los porcentajes incrementados al personal en actividad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00246-00
DEMANDANTE: NELSON JASPI FORONDA
DEMANDADO: EMCALI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 704

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00246-00
DEMANDANTE: NELSON JASPI FORONDA
DEMANDADO: EMCALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, no obstante, en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra dentro de los 3 primeros presupuestos del primer numeral del artículo 182A, puesto que se trata de un asunto de pleno derecho, no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación Nro. 122 del 17 de julio de 2020, se aceptó la renuncia a la Dra. Ary Arias Restrepo quien fungía como apoderada de EMCALI y a la fecha dicha entidad demandada no ha otorgado poder a un nuevo profesional del derecho, se le requerirá para que se apersona del asunto y constituya un apoderado que la represente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00246-00
DEMANDANTE: NELSON JASPI FORONDA
DEMANDADO: EMCALI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

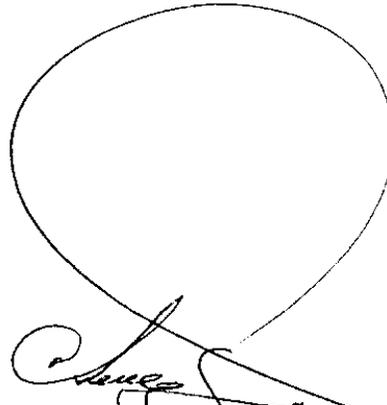
2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio Nro. 830 – DTH-00184 del 15 de enero de 2007, se encuentra viciados de nulidad y, en consecuencia, establecer si al señor Nelson Jaspi Foronda le asiste el derecho al reajuste mensual de su pensión de vejez equivalente a la elevación en la cotización para salud, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el pago del respectivo retroactivo con sus respectivos intereses e indexaciones”

4.-**TENER** como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- **REQUERIR** a EMCALI para que se apersona del asunto y constituya un apoderado que la represente en atención a la renuncia aceptada mediante auto de sustanciación Nro. 122 del 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00081-00
Demandante: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 705

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00081-00
Demandante: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, previo traslado realizado por Secretaría.

ANTECEDENTES

Hecho el traslado de la demanda, la entidad aportó memorial de contestación y formuló la excepción previa, puntualmente la de *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar”*

Afirmó principalmente que el demandante trata de revivir términos, ya que *“el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel ejecutivo, había cuenta que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda”*.

CONSIDERACIONES

Dispone el segundo inciso del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que la resolución de las excepciones previas se realizará conforme a lo previsto de los artículos 100 a 102 del CGP.

Ahora, debe recordarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y según Sentencia C-1237/05. M.P. Jaime Araujo Rentería, aquellas corresponden a *“medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.”*

De acuerdo a lo anterior y de cara al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado se puede colegir con meridiana claridad que los argumentos esbozados en esencia van en contra de las pretensiones y arremete contra el objeto del litigio, por lo que no es posible entenderse como una excepción previa y en realidad corresponde a la tesis planteada como excepción de fondo. Por tanto, pese a que las excepciones presentadas fueron tituladas como lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., lo cierto es que no van dirigidas a remediar ningún aspecto formal de la demanda o evitar algún vicio o defecto de la misma, sino por el contrario, refieren al derecho sustancial y se dirige contra las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde decidir las en la sentencia.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00081-00
Demandante: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Así entonces, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento sobre las mismas en esta etapa procesal y serán decididas en la sentencia que le ponga fin al proceso.

Ahora, revisado el presente asunto se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, por lo que correspondería en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal de la excepción denominada "*Ineptitud demanda por indebida escogencia del acto administrativo*", propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme con lo considerado.

2.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

3.- FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017 -045057 /ANOPA-GRUNO-1.10 del 28 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación mensual al Sr. Wilson Eliecer Puerta Cardona, se encuentra viciado de nulidad, al haberse expedido vulnerando el derecho a la igualdad del accionante y con desconocimiento de norma superior, transgrediéndose el principio de progresividad y prohibición de retroceso; y en consecuencia, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar el subsidio familiar en porcentaje del 30% del sueldo básico desde el 27 de abril de 2008 y del 5% desde el 01 de abril de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ